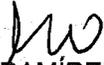


EJECUTIVO

RADICADO: 680014003-023-2019-00145-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos de 78 y 7 folios, informándole que las demandadas fueron notificadas por aviso judicial, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 11-06-2020


MILDEY ROSS RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de junio de 2020

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.

DEMANDADAS: YULY ANDREA VEGA CÁRDENAS y CELINA CÁRDENAS DÍAZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO MUNDO MUJER S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **YULY ANDREA VEGA CÁRDENAS** y **CELINA CÁRDENAS DÍAZ**, para que paguen las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título PAGARÉ No. 4401940, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 2 de mayo de 2019 (fol. 33), libró mandamiento ejecutivo, por el saldo del capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de las citaciones personales y a su vez de las notificaciones por aviso judicial de las demandadas **YULY ANDREA VEGA CÁRDENAS** y **CELINA CÁRDENAS DÍAZ** (Fols. 35 a 53).

Ahora bien, advirtió el Despacho mediante providencia del 18 de octubre de 2019 que la demandada **CELINA CÁRDENAS DÍAZ**, se acercó a la Secretaria del Despacho a notificarse personalmente el 5 de julio de 2019, sin tener en cuenta que previamente había sido notificada por aviso judicial, y considerando estar en término, radicó el escrito de contestación de la demanda; en consecuencia, se dejó sin valor y efecto la notificación personal de la demandada **CELINA CÁRDENAS DÍAZ**, y se ordenó, una vez ejecutoriada la providencia, devolver el expediente al Despacho para proveer, actuación ratificada en el proveído del 04 de febrero del año en curso, cuando se resolvió negativamente el recurso de reposición que intentara la parte ejecutada.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, ésta reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, las demandadas **YULY ANDREA VEGA CÁRDENAS** y **CELINA CÁRDENAS DÍAZ** fueron debidamente notificadas; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de las demandadas **YULY ANDREA VEGA CÁRDENAS** y **CELINA CÁRDENAS DÍAZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.959.650, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, oficiése.

NOTIFÍQUESE,


ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

<p>JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. <u>47</u>, hoy <u>12-06-2020</u> y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p> MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaría</p>
